



Recurso nº 385/2026

Resolución nº 833/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.A.C.D.A.G., en representación de UTE CLINICA SANTA ANGELA DE LA CRUZ, S.L. - CLÍNICA DE FÁTIMA GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del *“Contrato de servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Sevilla (Sevilla)”*, con expediente ER-25-0410-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia de Umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3, convocó procedimiento de licitación, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, para la contratación del *“Contrato de servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Sevilla (Sevilla)”*, con número de expediente SER-25-0410-OSA.

El valor estimado del contrato asciende a 861.367,32 euros, con clasificación CPV 85120000 (Servicios de ejercicio de la medicina y servicios conexos).

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el día 16 de noviembre de 2025. El 17 de noviembre de 2025, se publicó igualmente el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 17 de diciembre de 2025. Presentaron oferta las siguientes empresas: CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA, S.A.; HOSPITAL RECOLETAS ANDALUCÍA, S.L.; IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U.; y CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. en compromiso de UTE con CLÍNICA DE FÁTIMA GESTIÓN, S.L.

Tercero. El 18 de diciembre de 2025 se reunió la Mesa de Contratación, que extendió el Acta de apertura del Sobre A (documentación general y calificación de documentos). De la revisión de la documentación aportada por los licitadores, la Mesa acordó requerir subsanación a IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U, a la UTE CLÍNICA SANTA ÁNGELA/HOSPITAL FÁTIMA, y a HOSPITAL RECOLETAS ANDALUCÍA, S.L., según se documenta en el acta de examen de documentación y subsanación.

Examinada la documentación subsanada, la Mesa de Contratación adoptó acuerdo de exclusión de HOSPITAL RECOLETAS ANDALUCÍA, S.L. por no cumplir las condiciones obligatorias establecidas en los Pliegos, acordando asimismo publicar dicho acuerdo en la PLACSP y notificarlo a la licitadora excluida.

Cuarto. El 23 de enero de 2026 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del Sobre C (proposición económica y criterios evaluables automáticamente).

Del resultado de la valoración, la UTE recurrente obtuvo cero puntos en los criterios II.1.6 (Personal), II.1.8 (Facilidad de acceso al centro hospitalario), II.2.2 (Plan de sustitución de profesionales ante contingencias) y II.2.3 (Sistema de gestión de quejas y reclamaciones), al no haber aportado la documentación acreditativa exigida en pliegos para dichos criterios. La Mesa formuló propuesta de adjudicación a favor de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U.

Quinto. Con fecha 28 de enero de 2026 se dirigió a IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U. el requerimiento de documentación previa a la adjudicación establecida en el PCAP.



Mediante resolución de 16 de febrero de 2026, la Gerencia de umivale Activa acordó la adjudicación del contrato a favor de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U.

La resolución fue publicada en la PLACSP y notificada a todos los licitadores

Sexto. El 9 de marzo de 2026 la UTE formada por “CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L.” y por “CLÍNICA DE FÁTIMA GESTIÓN, S.L.” interpuso recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de adjudicación de 16 de febrero de 2026.

Séptimo. A requerimiento del Tribunal, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), el órgano de contratación ha remitido el expediente administrativo, junto con el informe exigido por el precepto antes referido, interesando la desestimación del recurso.

Octavo. Se ha dado traslado del recurso especial al adjudicatario y a los restantes interesados con el fin de que formulen alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso del trámite.

Noveno. Con fecha 26 de marzo de 2026, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. De conformidad con el artículo 50 LCSP, el recurso especial en materia de contratación se halla interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles señalado por aquél.



Tercero. Se trata de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación del contrato, siendo igualmente una actuación impugnabile ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal, por lo que es susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Según consta en el expediente, el recurrente quedó clasificado en tercer lugar en la licitación. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de exponer que el licitador que impugna la adjudicación sin que de la anulación de esta resulte beneficio alguno para el mismo (es decir sin que haya un interés personal y directo) carece de legitimación, no siendo admisibles los recursos de mera defensa de la legalidad.

Así, en la Resolución nº 244/2020, de 20 de febrero, es Tribunal señaló lo siguiente:

«En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

(...)

Como ya hemos dicho p ej. en la Resolución nº 1451/2019, el análisis de la legitimación en los términos del artículo 48 de la LCSP, exige que el recurrente acredite una relación entre la pretensión ejercitada de modo que su estimación determine un beneficio directo o indirecto o permita evitar un perjuicio. (...) “En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las 5 de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre

de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga».

El recurrente considera que su oferta era mejor que la de la adjudicataria, por lo que debiera haber recibido una puntuación más alta que la de esta. Así las cosas, resulta indudable su legitimación, en tanto, pese a su condición de tercer clasificado en el procedimiento de licitación, la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. Considera el recurrente que la adjudicación del contrato es contradictoria con el resultado del Acta de la Mesa de Contratación del 23 de enero de 2026. Afirma que, de los datos contenidos en el Acta de apertura del Sobre C, resulta que la oferta de la UTE recurrente es objetivamente mejor que la de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L.U., tanto en la dimensión económica —oferta de 282.774,44 € frente a 326.360,16 €— como en la dimensión técnica. En este sentido, afirma que, a la vista de los datos del Acta, ambos licitadores obtienen la misma puntuación en todos los criterios técnicos salvo en el criterio II.1.6 (Personal), en el que la UTE habría obtenido mayor puntuación que la adjudicataria. La recurrente concluye que, siendo la UTE la que presentó la mejor oferta, la adjudicación debió recaer en ella, y que la resolución de adjudicación de 16 de febrero de 2026 infringe el artículo 150 LCSP al apartarse de la propuesta de la Mesa de Contratación y de los criterios del PCAP.

El órgano de contratación señala que la recurrente fundamenta su recurso en los datos que figuran en el acta de apertura del Sobre C, que refleja únicamente los datos ofertados por los licitadores en el Anexo II, pero no hace mención alguna al Acta de valoración de las ofertas -aneja a la resolución de adjudicación y publicada en la PLACSP- en la que se verifica la documentación acreditativa aportada por cada licitador. Sostiene que la valoración se realizó de conformidad con los pliegos, que exigían expresamente, en el apartado 19 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) -en ambos casos, dice, de forma destacada y en color rojo-, que junto con el Anexo II se aportara la documentación acreditativa de lo ofertado, bajo la consecuencia de valorar con cero puntos los criterios para los que no se aportase tal documentación. La recurrente no aportó documentación acreditativa para los criterios II.1.6, II.1.8, II.2.2 y II.2.3, por lo que obtuvo cero puntos en esos criterios, quedando clasificada en tercer lugar, detrás de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD y de CLÍNICA SANTA ISABEL GRUPO HLA -hecho este último, dice, que la recurrente omite en su escrito-. Añade que la recurrente conocía perfectamente este requisito, puesto que sí aportó documentación acreditativa en otros criterios. Invoca, por último, la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración para sostener que la valoración de las ofertas no incurre en error manifiesto ni arbitrariedad, y que el control del Tribunal ha de limitarse a los aspectos de competencia, procedimiento y ausencia de error material o arbitrariedad, sin entrar en la revisión del fondo técnico de la valoración.

Examinados los Pliegos, consta que el apartado 19.II del cuadro de características (oferta técnica evaluable automáticamente) se inicia con la siguiente frase (resaltada en un color diferente al del resto del texto),

«El licitador se compromete a acreditar ante umivale Activa los puntos de la Oferta Técnica Evaluable Automáticamente aceptando que en caso de no realizarlo el apartado en cuestión pueda ser valorado con cero puntos».

El contenido del sobre C, por su parte, se contempla en el apartado 16 del cuadro de características, en los siguientes términos,



«Sobre C: Proposición económica y criterios evaluables automáticamente: Propuesta Económica (fichero Excel); Documentación cuantificable de forma automática (Anexo II); Documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II».

Por último, el apartado 10 del PPT (Documentación técnica requerida) establece (con color diferente al del resto del texto),

«Junto con el Anexo II se deberá aportar la documentación acreditativa, según se explica a continuación, de lo reflejado por el licitador en su oferta técnica; en caso de no realizarlo el apartado en cuestión será valorado con cero puntos».

Recoge, a continuación, para cada criterio, la documentación exigida.

El examen de las actas de la Mesa de Contratación invocadas por las partes en sus escritos permite concluir que, en la sesión de 23 de enero de 2026 (la referida por el recurrente para fundamentar su recurso), se procedió a la apertura de las ofertas, consignando los valores ofertados por los licitadores para cada criterio de adjudicación. En la sesión de 26 de enero de 2026 la Mesa de Contratación aborda la valoración de las ofertas. En la acta se manifiesta, en relación con la oferta de la recurrente, lo siguiente,

«Revisada la documentación acreditativa de lo reflejado por el licitador UTE CLINICA SANTA ANGELA DE LA CRUZ, S.L. y CLINICA DE FATIMA GESTION, S.L. en su anexo II esta Mesa de Contratación no ha podido comprobar la disposición de los siguientes apartados por lo que, en concordancia con los Pliegos, no recibirán puntos por estos conceptos o se ajustará la puntuación en función de aquello que la Mesa considere debidamente acreditado (...)».

Expone el acta, a continuación, los apartados que el licitador no ha acreditado: II.1.6. Personal, II.1.8. Facilidad de acceso al centro concertado, II.2.2. Plan de sustitución de profesionales ante contingencias y II.2.3. Sistemas de gestión de quejas y reclamaciones, por lo que recibe 0 puntos en esos criterios.

El recurrente pretende atribuir el valor de un acuerdo a una actuación de la Mesa de Contratación que se limita a exponer los términos de las ofertas formuladas por los

licitadores. No formula oposición alguna a los términos de la valoración, acordados, ahora sí, por la Mesa de Contratación celebrada el día 26 de enero de 2026. Procede, por lo tanto, desestimar el recurso.

Sexto. El órgano de contratación solicita que se aprecie temeridad y mala fe en la interposición del recurso, al amparo del artículo 58.2 LCSP. Argumenta que la recurrente es la actual prestadora del servicio objeto del contrato y que su verdadera finalidad es dilatar el procedimiento de adjudicación para prolongar la prestación del servicio el mayor tiempo posible, dado que el órgano de contratación decidió no hacer uso de la prórroga prevista en el contrato vigente e iniciar un nuevo procedimiento de licitación.

Ha dicho este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras la número 36/2025 con cita de otras anteriores (como la nº552/2022 de 13 de mayo de 2022):

«La doctrina de este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia, viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica y también se ha dicho que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo o en aquellos casos que haya una carencia manifiesta de fundamentación, o sin viabilidad jurídica. También es apreciable cuando falte un serio contenido en el recurso, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita.

Así, han dicho nuestros Tribunales que la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que la temeridad tiene un aspecto objetivo, por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho o cuando se sostiene una pretensión o una oposición sin mínima base, argumento o expectativa razonable».

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 7 de octubre de 2015 (rec.cas. 266/2014), expuso que la finalidad de la imposición de este tipo de multas “no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación (...). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el

paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio". También dijo el mismo Tribunal, en su sentencia de 4 de marzo de 2015 (rec.cas. 26/2014, FJ 2º), en relación con el origen de esta norma que habilita la imposición de la multa: *"(...) cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular 'algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial', en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la 'facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe', pues 'en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas"*.

E igualmente, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 11 mayo 2004, (rec.cas. 4634/2001), declaraba que puede estimarse la existencia de temeridad procesal *"cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita"*.

En la misma línea, ha tenido distintos pronunciamientos la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otros, en las sentencias de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13), donde se decía que *"la finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación, suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto"*.

En el caso que nos ocupa, los argumentos del recurrente se fundamentan en una desacertada lectura de las actas de la Mesa de Contratación. Si bien el Tribunal puede apreciar cierta falta de diligencia en su actuación, no advierte que el recurso se encuentre ayuno en absoluto de fundamento, lo que nos impide apreciar la temeridad. En lo referido a la mala fe, que el órgano de contratación invoca señalando que el recurrente es el actual adjudicatario del contrato, nada se prueba al respecto, lo que nos impide apreciarla.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.A.C.D.A.G., en representación de UTE CLINICA SANTA ANGELA DE LA CRUZ, S.L. - CLÍNICA DE FÁTIMA GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del *“Contrato de servicios de Asistencia Sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Sevilla (Sevilla)”*, con expediente ER-25-0410-OSA, convocado por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES